

BARRANQUILLA,

05 NOV. 2019

001025

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No. _____
(WEB)

Señor(a)

OMAR BARRAZA GUILLEN
REPRESENTANTE LEGAL
SOCIEDAD AGROPECUARIA BARRAZA PACHECO S.A.S.
CALLE 68 N° 10-372
SOLEDAD - ATLANTICO

Actuación Administrativa: AUTO: 00001062 DE 2019EXPEDINTE 0802-082
REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente no obstante agotar citación que para estos efectos contempla el Art. 68 de la Ley 1437 de 2011, tal como consta en la correspondiente guía de envío YG No23973624CO, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa

Acto Administrativo a notificar:	AUTO:00001062 del 21 de JUNIO 2019
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A.
Recursos que proceden.	No procede recurso de reposicion (ART 69 LEY 1437 DE 2011)
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Plazo para interponer recursos	No PROCEDE
Sujeto a notificar:	OMAR BARRAZA GUILLEN Representante legal Sociedad agropecuaria barraza pacheco S.A.S.

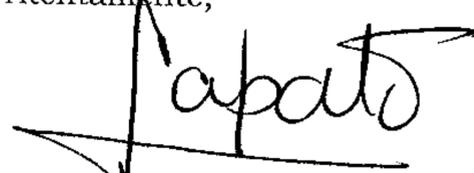
CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la Página Web y en todo caso en un lugar de acceso al público de la de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Fecha de fijación 08 NOV 2019.

Fecha de des fijación: 15 NOV 2019

Atentamente,



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Elaboró: Acalia perez.
Reviso: Evaristo Arteta

COMUNICACIONES

DEPARTAMENTO

Hombre/Razón Social: OMAR BARRAZA GUILLEN
Dirección: CALLE 66 # 54 - 43
Ciudad: BARRANQUILLA
Departamento: ATLANTICO
Codigo postal: 080002004

Hombre/Razón Social: OMAR BARRAZA GUILLEN
Dirección: CL 68 A 10-372
Ciudad: SOLEDAD ATLANTICO
Departamento: ATLANTICO
Codigo postal:

ambiente
sostenible

Barranquilla, 31 JUL. 2019

Señor
OMAR BARRAZA GUILLEN
REPRESENTANTE LEGAL
SOCIEDAD AGROPECUARIA BARRAZA PACHECO S.A.S
CALLE 68 A N° 10-372
SOLEDAD-ATLANTICO

Ref. AUTO N° 00001062

DE 2019.

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54-43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Alberto Escobar V.
ALBERTO ESCOLAR VEGA
Director General

Exp: por abrir.
Proyecto: MC
Revisó: Juliette Serman Chams Asesora Dirección General

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



005001





Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 25 JUN. 2019

GA-003992

Señor(a):
OMAR BARRAZA GUILLEN
Representante Legal
SOCIEDAD AGROPECUARIA BARRAZA PACHECO S.A.S
Calle 11 A N° 10 - 372
SOLEDAD- ATLANTICO

Ref. Auto No. 00001062 De 2019.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1° dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: Por Abrir.
CT: 001950 del 31 de diciembre de 2018.
Proyectó: P. V. R/ Karem Arcón (profesional especializado G18)

Calle 66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001062

DE 2019.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA BARRAZA PACHECO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 901.052.265-6."

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N°583 de 18 de Agosto de 2017, expedida por esta Entidad, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 del 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Decreto 2811 de 1974, y

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES ADMINISTRATIVAS:**

Que mediante escrito radicado ante esta Corporación bajo el número 09315 del 08 de octubre de 2018, la Doctora MARIA DEL PILAR GOMEZ VALLEJO, en calidad de Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Barranquilla, presentó un informe de la socialización de sobrevuelo realizado el día 22 de septiembre de esa misma anualidad, en áreas aledañas al Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz, ubicado dentro de la Jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico, y con su área de influencia, el cual representan condiciones de riesgo o peligro aviario.

Posteriormente, mediante escritos con números de radicados 09500 del 11 de octubre de 2018, y 010231 del 31 de octubre de 2018, la Doctora MARIELA C. VERGARA VERGARA, actuando bajo su condición de Gerente General del Grupo Aeroportuario del Caribe S.A.S., anexa en su orden la siguiente información:

1. *Informe de aspectos generadores de peligro aviario en áreas aledañas al Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz.*
2. *Informe de las observaciones de campo e inspecciones de las áreas aledañas al Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz, en el cual se generan constantes cruces de gallinazos hacia la superficie de aproximación que coincide con el matadero moderno de Soledad y sus predios Aledaños.*

Que personal de apoyo y funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en cumplimiento de las funciones de manejo, control, y seguimiento de los recursos naturales en el Departamento del Atlántico y con la finalidad de realizar una inspección, vigilancia y control ambiental a la Sociedad AGROPECUARIA BARRAZA PACHECHO S.A.S., identificada con NIT: 901.052.265-6, y ubicada en la calle 11A No. 10-372, en el km 7 vía al Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz, dentro de la Jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico, realizaron visita de inspección Ambiental al sitio de interés emitiendo el Informe Técnico N° 0001950 del 31 de diciembre de 2018, en el cual se describe lo siguiente:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La Sociedad AGROPECUARIA BARRAZA PACHECHO S.A.S., se encuentra en perfecto funcionamiento, molienda de pezuñas y cuernos de bovinos, acopio de burla de cola y contenido billar de bovinos.

Jaque

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001062

DE 2019.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA BARRAZA PACHECO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 901.052.265-6.”

TIPO DE AUTORIZACION, PERMISO O LICENCIA DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA:

Autorización, permiso o licencia	Requiere			Resolución y/o Autos N°	Vigente		Observaciones
	Si	No	No aplica		Si	No	
Concesión de Agua			X				El agua la capta de la Triple A.
Permiso de Vertimientos			X				No genera Vertimientos Líquidos.
Ocupación de Cauce			X				No es requerido por esta actividad.
Plan de Manejo Ambiental			X				No es requerido por esta actividad.
Licencia Ambiental			X				No es requerido por esta actividad.
Permiso de Emisiones Atmosféricas.			X				No es requerido por esta actividad.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Durante la visita técnica de inspección ambiental a las instalaciones de la Sociedad AGROPECUARIA BARRAZA PACHECO S.A.S., identificada con NIT: 901.052.265-6, y ubicada en la calle 11A No. 10-372, en el km 7 vía al Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz, dentro de la Jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico, se observó lo siguiente:

- ❖ El día de la visita el día 08 de noviembre de 2018, al lote donde funciona la empresa AGROPECUARIA BARRAZA PACHECO S.A.S., se constató la disposición a cielo abierto de pezuñas y cuernos de bovinos, que luego son utilizados para la molienda por medio de molinos de martillo para convertirlos en abono orgánico.
- ❖ En visita practicada el día 10 de diciembre de 2018, a la Sociedad Agropecuaria Barraza Pacheco S.A.S., se pudo apreciar que habían retirado el material que se encontraba disperso por el lote y lo habían empacado en sacos de polietileno y colocados en una bodega.

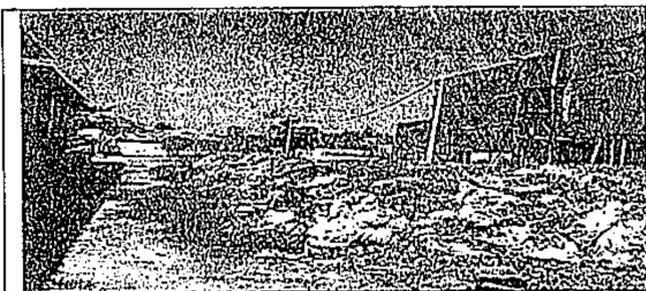


Foto Tomada el día 08/11/18, se observa la mala disposición de la materia prima

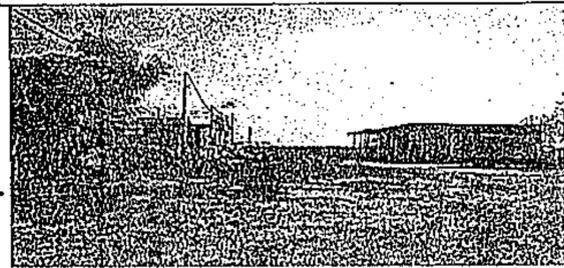


Foto tomada el día 10/12/18, se observa que el material lo habían recogido y almacenado en la bodega

Barraza

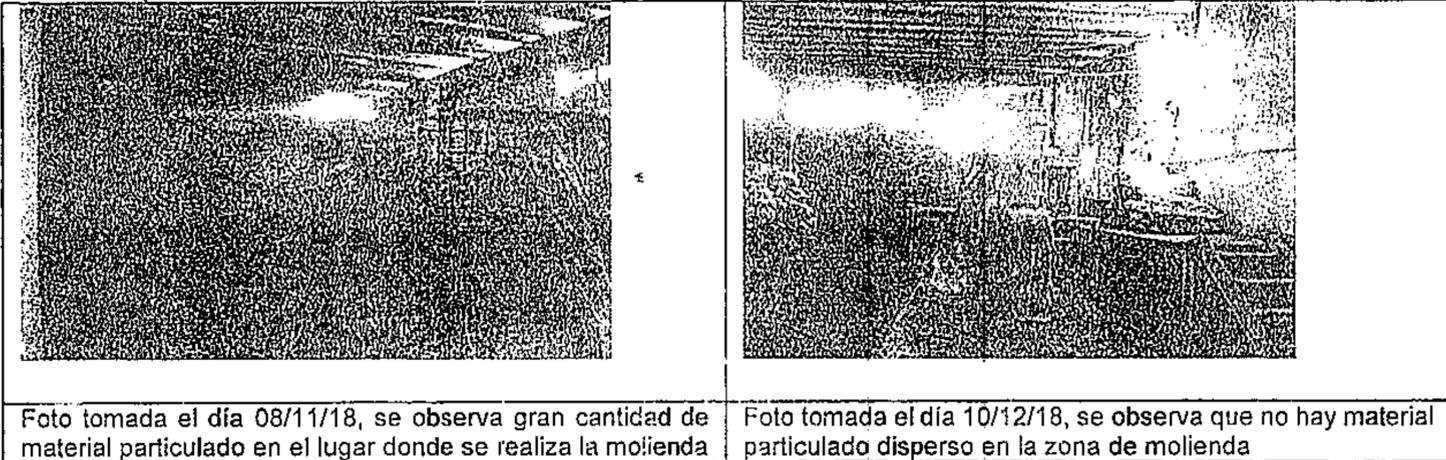
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° U U U U U 0 6 2

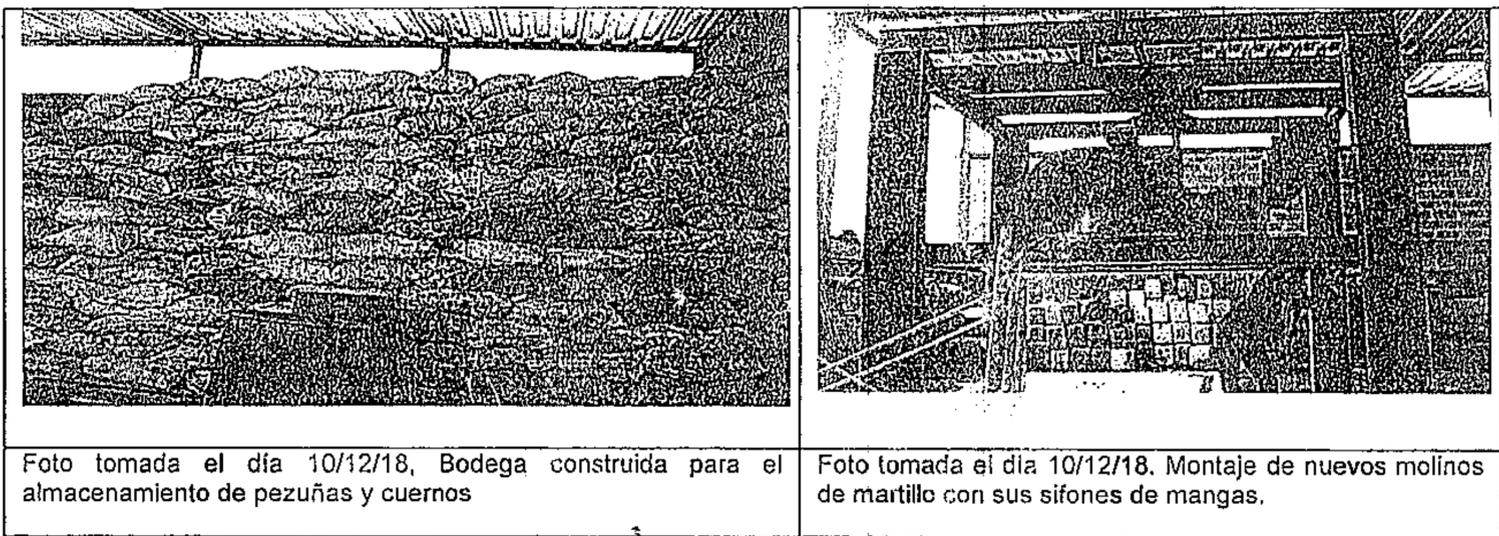
DE 2019.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA BARRAZA PACHECO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 901.052.265-6.”

- ❖ La empresa cuenta con dos molinos de martillo que están ubicados en una bodega y de los cuales se les han instalado unos sifones de manga para evitar la dispersión de material particulado hacia la atmosfera.



- ❖ Se evidenció que se construyó una bodega para almacenar el material que está esparcido en el lote para protegerlo de las lluvias y exposición del sol, para así conservarlo en mejor estado y evitar la proliferación de insectos y roedores.



LOCALIZACIÓN DEL PROYECTO:

- ❖ El proyecto se encuentra localizado en jurisdicción del Municipio de Soledad zona Industrial, a 2 Km de Barranquilla margen izquierda hacia el Aeropuerto Ernesto Cortissoz, Calle 11 A N° 10 – 372.

10°54'08.85" N	74°46'00.17" O
10°54'07.58" N	74°45'57.09" O
10°54'08.35" N	74°45'56.71" O
10°54'09.57" N	74°45'59.78" O

Japaca

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001062

DE 2019.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA BARRAZA PACHECO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 901.052.265-6."



CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO No. 0001950 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2018:

De acuerdo a las observaciones realizadas en la visita técnica de inspección ambiental en la Sociedad AGROPECUARIA BARRAZA PACHECO S.A.S., identificada con NIT: 901.052.265-6, y ubicada en la calle 11A No. 10-372, en el km 7 vía al Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz, dentro de la Jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico, se concluye que:

- ❖ *En visita practicada el día 08 de noviembre de 2018, a la empresa Agropecuaria Barraza Pacheco S.A.S., se observó gran cantidad de material (cuernos y pezuñas) dispersos a cielo abierto en el lote de la empresa, luego en visita practicada el día 10 de diciembre de 2018, se pudo apreciar que se había retirado todo el material y lo habían empacado en costales de polietileno y almacenado en una bodega recién construida.*
- ❖ *En la zona de molienda se observó en la primera visita el día 08 de noviembre de 2018, gran cantidad de material particulado; luego al practicarse la segunda visita el día 10 de diciembre de 2018, se había corregido estas emanaciones por la instalación de sifones de mangas que recogen el material y evitan que se disperse hacia la atmósfera.*
- ❖ *El resto de subproducto (bilis, borla de cola) son almacenados en refrigeración.*

CONSIDERACIONES TÉCNICO JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Del análisis de la visita de inspección ambiental por personal de apoyo y funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A) en las instalaciones de la Sociedad AGROPECUARIA BARRAZA PACHECO S.A.S., identificada con NIT: 901.052.265-6, representada legalmente por el señor OMAR BARRAZA GUILLEN y ubicada en la calle 11A No. 10-372, en el km 7 vía al Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz, dentro de la Jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico, fue posible evidenciar que si bien es cierto, la Sociedad mencionada realizó el retiro de material de residuos biológicos concernientes a la molienda de pezuñas, cuernos y contenido biliar de bovinos, la investigada omitió el deber de realizar una gestión adecuada de los residuos originados de su actividad productiva.

Bajo esta óptica y teniendo en cuenta lo anterior, es posible determinar que la Sociedad AGROPECUARIA BARRAZA PACHECO S.A.S., identificada con NIT: 901.052.265-6, se

Juan

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001062

DE 2019.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA BARRAZA PACHECO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 901.052.265-6."

encuentra presuntamente incumpliendo las disposiciones relacionadas con la gestión adecuada de residuos peligrosos biológicos e infecciosos (RPBI), razón por la cual esta Corporación procederá a iniciar un proceso sancionatorio en contra de la plurimencionada Sociedad, en aras de verificar si los hechos u omisiones anteriormente transcritos constituirían infracción ambiental, todo ello con base en las siguientes disposiciones de tipo legal.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños".

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)".

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, "(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."¹

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a verificar el cumplimiento de las normas ambientales vigentes, se evidencia que resulta

¹ Sentencia C-818 de 2005

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001062

DE 2019.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA BARRAZA PACHECO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 901.052.265-6."

esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que la misma norma en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5° de la ley 1333 de 2009 establece: **INFRACCIONES**. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (subrayado y negrita fuera del texto original).

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura del Procedimiento Sancionatorio en contra de la Sociedad AGROPECUARIA BARRAZA PACHECO S.A.S., identificada con NIT: 901.052.265-6, representada legalmente por el señor OMAR BARRAZA GUILLEN y ubicada en la calle 11A No. 10-372, en el km 7 vía al Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz, dentro de la Jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico.

Jaime

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

000.01062

DE 2019.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA BARRAZA PACHECO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 901.052.265-6."

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en su Artículo 18, preceptúa: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.

Adicionalmente, en su Artículo 8, establece: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

"a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas.

i). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

m). El ruido nocivo;

p). La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.

Que el Decreto 1076 de 2015, "por medio de la cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", el cual define en su Artículo 2.2.6.1.3.1 las Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

hacer

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001062

DE 2019.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA BARRAZA PACHECO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 901.052.265-6.”

mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor así y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar inexequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad relacionada con la protección de las cuencas hidrográficas, razón por la cual se justifica ordenar la apertura de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, o un posible riesgo o afectación a los Recursos Naturales Renovables.

En mérito de lo anteriormente señalado esta Corporación:

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria ambiental en contra de la Sociedad AGROPECUARIA BARRAZA PACHECO S.A.S., identificada con NIT: 901.052.265-6, representada legalmente por el señor OMAR BARRAZA GUILLEN o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, para que a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo se verifiquen las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo proveído.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Jaciel

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001062 DE 2019.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA BARRAZA PACHECO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 901.052.265-6."

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: El informe técnico No. 0001950 del 31 de diciembre de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído.

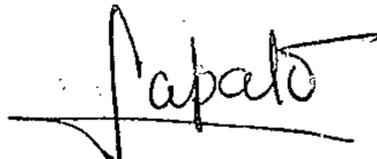
QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competentes, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los **21 JUN. 2019**

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



**LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL**

*Exp: Por Abrir.
CT: 001950 del 31 de diciembre de 2018.
Proyectó: P.V. R/ Karem Arcón (profesional especializado G18)*